

**PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL  
CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

1

---



**Problemática de los fallos no sujetos a control contencioso emitidos por los  
Inspectores de Policía**

Wilber Alberto Tobón

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho  
Administrativo

Asesora

Luz Astrid Álvarez Patiño, Magíster (MSc) en Derecho

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Administrativo  
Medellín, Antioquia, Colombia

2023

# PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA

2

---

---

<b>cita</b>	(Tobón, 2023)
<b>Referencia</b>	Tobón, W.A. (2023). <i>problemática de los fallos no sujetos a control contencioso emitidos por los Inspectores de Policía</i> . [Trabajo de grado especialización].
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.

---



Especialización en Derecho Administrativo, Cohorte XVII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano:** Luquegi Gil Neira.

**Coordinadora de Posgrados:** Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA

3

---

Wilber Alberto Tobón<sup>1</sup>

### Resumen:

El presente artículo pretende evidenciar la problemática generada por los fallos emitidos por los inspectores de policía y la exclusión del control judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues aunque en ocasiones se hable del cumplimiento de funciones jurisdiccionales y se tratan como actos judiciales de carácter civil, la cuestión es que se expiden por una autoridad administrativa en ejercicio de atribuciones que parecen distar del ejercicio de una función judicial en temas socialmente sensibles. En efecto, el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana que reglamenta el procedimiento que adelanta el proceso verbal abreviado por los comportamientos contrarios a la convivencia y que son de competencia de los inspectores de policía, dista mucho de equipararse en la protección de derechos y garantías a un verdadero proceso judicial. La problemática reside en que estas decisiones, si se consideran actos emitidos por un juez, una vez ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada y no pueden ser controvertidas por la vía de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quedando como único mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales violados con tal decisión, sea la acción de tutela; pero se reitera, la naturaleza de las funciones asignadas a los inspectores aunque formalmente se equiparan a funciones jurisdiccionales tienen unas particularidades, que la asemejan más a una función administrativa. En estos términos, los administrados se encuentran en un verdadero limbo jurídico, privándolos de los derechos fundamentales a un debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Estas connotaciones administrativas de estos actos, nos llevan a replantear, si tal vez el legislador se equivocó al darle funciones jurisdiccionales especiales a estas autoridades administrativas, prerrogativas estas, que solo pueden ser atribuibles a los jueces de la república

---

<sup>1</sup> Abogado de la Corporación Universitaria Americana. Especialista en derecho Urbanístico U de A, Candidato a Especialista en Derecho Procesal Civil de la Universidad Externado de Colombia, Tecnólogo en Desarrollo Grafico de proyectos de Arquitectura e Ingeniería del SENA. Especialización Tecnológica en Supervisión de Obras Civiles del SENA. Consultor y Asesor Urbano. Correo electrónico: wilbertobon@gmail.com. Este artículo es presentado para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

# PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA

4

---

por mandato constitucional. Ya lo había hecho en otras ocasiones, cuando se excedió sus competencias legislativas al darle a los notarios funciones jurisdiccionales, en el caso de prescripción adquisitiva de dominio con la expedición de la ley 1183 de 2008, yerro este, que la honorable Corte Constitucional en su sana sabiduría corrigió, protegiendo los derechos a la propiedad privada al declarar inexecutable todo el capítulo segundo de la preceptuada ley, mediante sentencia, C-1159 de 2008.

## **Palabras Clave:**

Inspectores de Policía, Acto Administrativo, Control Judicial Contencioso, Función Jurisdiccional, Actos Jurisdiccionales, Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## **Sumario:**

INTRODUCCION (I), NATURALEZA JURIDICA DE LOS INSPECTORES DE POLICIA (II), LA FUNCION JURISDICCIONAL DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA (III), PROCEDIMIENTO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA (IV), EL CONTROL CONTENCIOSO DE LOS ACTOS, EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA EN FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y FUNCIÓN JURISDICCIONAL (V), DECISIONES DE LOS INSPECTORES EN JUICIO DE POLICÍA: ¿ACTO ADMINISTRATIVO O ACTO JURISDICCIONAL? (VI), CONCLUSIÓN (VII), REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS (VIII).

## **I. INTRODUCCIÓN**

El principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público goza de un amplio margen de configuración, desarrollo legislativo y jurisprudencial, configura y define las reglas procesales para un verdadero acceso a la administraron de justicia. La función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los

## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

5

---

principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Es razonable entonces que las autoridades administrativas de policía, cumplan determinadas funciones especiales que son del resorte de los jueces, por mandato superior.

Las funciones de los inspectores de policía, se encuentran dispuestas taxativamente determinadas por el legislador, la atribución excepcional de la función jurisdiccional es desarrollo jurisprudencial, con fundamento en la constitución política. Esta función dada su competencia, le permite la imposición de medidas correctivas que prevengan los daños materiales que deriven de la perturbación, sin que, para tal efecto, pueda hacer las veces de órgano jurisdiccional. Siendo los inspectores de policía autoridades administrativas que excepcionalmente cumplen funciones jurisdiccionales, en este sentido la jurisprudencia ha reconocido que [...], “Cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”. Pero estas funciones están bien determinadas y específicas solo a proteger el *statu quo*.

No cabe duda, que tanto el legislador como en el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado y las Altas Cortes, siempre ha sido el de buscar establecer condiciones para la sana convivencia en el territorio nacional, propiciar el cumplimiento de deberes y obligaciones de los administrados. Sin embargo, esta es una función esencial de la Administración de Justicia, a través del cual se asegura la efectividad de los derechos ciertos, que, mediante un procedimiento coercitivo, obligan a los asociados a satisfacerlos, de no hacerlo voluntariamente. Dichas funciones no deberían ser atribuidas a los inspectores de policía, cuando se trata de proteger derechos tan sensibles como son el amparo a la posesión, la tenencia y la servidumbre, porque, en muchos casos, como en los municipios de categorías 1° y 2°, no es requisito ser profesional del derecho. Esta ineficiente preparación académica induce a cometer errores

## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

6

---

procedimentales o la una indebida interpretación de la norma, que lleva en muchos casos a que se viole el debido proceso, como lo demuestra la voluminosa Jurisprudencia de fallos a favor de los accionantes por errores sustanciales en los fallos policivos.

Siendo un mecanismo propio de la jurisdicción, prerrogativa dada por el legislador, de dirimir los conflictos y las controversias suscitadas entre los particulares, es decir cuando se modifica, se constituye, se declare o se extinga derechos. Puede ser muy peligroso que una autoridad administrativa, como es el Inspector de Policía, extralimite sus funciones por acción o por omisión y termine violando derechos consagrados en la Constitución, poniendo a los administrados ante un panorama más gravoso como es el de someterse a un juicio que hace tránsito a cosa juzgada, emitido por un funcionario investido transitoriamente de un super poder que solo puede atribuirse a los Jueces Civiles. La propiedad en Colombia constituye uno de los pilares fundamentales del Estado democrático y liberal al igual que el Estado social de derecho, es así como los conflictos que se generen entre los particulares respecto a la posesión, la tenencia o la servidumbre, deben ser resueltos por los jueces y no por un órgano que esta investido parcialmente por un procedimiento especial como es el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Este artículo pretende demostrar como el legislador se extralimitó en el ejercicio de la función de interpretación de la ley, previsto en el Artículo 116 de la Constitución Política. Con la sana intención de proteger los derechos que consagran la propiedad privada, en este caso, la posesión, la tenencia y la servidumbre, le otorgo una función que es propia del poder Judicial a un órgano administrativo. Esto genera un traumatismo en los administrados que acuden en busca de una solución que les ayude a dirimir su conflicto, que, dependiendo de la complejidad del mismo, terminará con un fallo que solo podrá ser revisado por el alcalde municipal o alguna entidad con funciones especiales. Dependiendo de la estructura organizacional del municipio, la segunda instancia que resuelve el recurso de apelación será el alcalde o en su defecto la autoridad administrativa especial que el alcalde designe para resolver dicho recurso.

## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

7

---

De las premisas anteriores, las líneas argumentativas a construir en el presente trabajo de grado se desarrollarán de la siguiente manera:

En primera instancia, se hará referencia a la naturaleza jurídica de los inspectores de policía, sus funciones a la luz de la Constitución Política, el desarrollo legislativo y la línea jurisprudencial del Consejo de Estado y la honorable Corte Constitucional, quienes han fijado los lineamientos en sus fallos, que cuando se trata de amparar la posesión, la tenencia y la servidumbre, los inspectores de policía actúan con funciones jurisdiccionales. Instituciones estas, que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran regladas y protegidas constitucionalmente, son derechos de importancia superior que, de no ser protegidos en su integridad, pueden socavar los cimientos del Estado social de derecho, Artículo 58 superior, que hace referencia a la protección de la propiedad privada en Colombia, el cual ha sido elevado a derecho fundamental por la jurisprudencia de la Corte constitucional. También se abordará con igual interés, que motiva los pronunciamientos jurisprudenciales para excluir del control contencioso administrativo estas providencias, que han seguido una línea en una sola posición, el cual es objeto de crítica en este trabajo.

Con ello, a modo de conclusión, se expondrán las razones que llevan a que una providencia emitida por una autoridad administrativa, como lo es el inspector de policía, se excluya del control contencioso, si cumplen con todos los elementos de un acto administrativo, son objeto del agotamiento de la vía administrativa, reposición y apelación, sin embargo, no puedan ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativo, en cualquiera de los controles contenidos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta situación aparentemente viola el principio de la confianza legítima de quienes acuden al operador de justicia en busca de una solución pronta y efectiva y se encuentran con decisiones violatorias del debido proceso, que de no ser por una buena defensa

## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

8

---

técnica se pueden ver evocados en un proceso judicial que le ponga fin al conflicto que no pudo ser resuelto por esta autoridad.

### **II. NATURALEZA JURIDICA DE LOS INSPECTORES DE POLICIA**

En Colombia, conforme al artículo 122 superior, no hay empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos de emolumentos en el presupuesto correspondiente. Así, el cargo de Inspector de Policía está reglado por la ley 909 de 2004, que establece que los empleos de los organismos regidos por esta ley son de carrera, por tanto, son empleados públicos que cumplen funciones administrativas, así se desprende de la norma citada. En cuanto a su nombramiento el artículo 125 constitucional señala que el sistema de nombramiento de los servidores públicos está determinado en la Constitución política y en la ley, se exceptúan los de elección popular, los de periodo fijo, los que ejercen funciones de las comunidades indígenas y los trabajadores oficiales.

En el Decreto 787 de 20015, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y se clasifican las funciones y los requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales regulados por la ley 909 de 2004, se establece el cargo de inspector de Policía como un empleado de carrera administrativa. Sobre esta calidad, se establece que pertenecen al nivel profesional, los clasificados en categoría especial y primera 1° categoría, así como los de segunda 2° categoría, en tanto que el inspector de policía urbana de tercera 3° a sexta 6° categoría, pertenecen al nivel técnico, como se desprende la normatividad precedente. El artículo 4 del Decreto 785 de 2005 establece:

**ARTÍCULO 4°.** Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales: [...]



## PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA

9

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. [...].

ARTÍCULO 15. Nomenclatura de empleos. A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3° del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo.

ARTÍCULO 18. Nivel profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos.

ARTÍCULO 18. Nivel profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos.

Cód.	Denominación del empleo
233	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría
234	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría

ARTÍCULO 19. Nivel Técnico. El nivel técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos.

303	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría
306	Inspector de Policía Rural

(Concepto 156201 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública)

En los manuales de funciones y competencias laborales de la entidad en la cual se encuentra vinculado, se incluyen las funciones del empleo de Inspector de policía, cuyas atribuciones. Entre otras están contempladas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y sobre el ingreso debe destacarse que para aplicar al cargo en algunos municipios categorías 1° y 2° es

## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

10

---

indispensable contar con el título de abogado y/o la formación completa en esta carrera, como lo preceptúa la norma.

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

[...]

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

[...]

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

Respecto a las funciones atribuidas a los Inspectores de policía y que son asignadas por el alcalde del municipio, éstas se encuentran regladas en la ley 1801 de 2016, que en su artículo 205 evidencia la necesidad de contar con servidores con estas funciones, así: “Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde: [...] 13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código”.

### **III. FUNCION JURISDICCIONAL DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

Su fundamento constitucional se encuentra en el Artículo 16 superior, que establece que en forma excepcional la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, en concordancia con el numeral 4 del Artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, por medio del cual se expide el Código Nacional de Seguridad y

## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

11

---

Convivencia Ciudadana, que trae de manera taxativa las funciones de las autoridades de Policía y precisa las personas que ostentan esta calidad.

**ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. El presidente de la República.
  2. Los gobernadores.
  3. Los alcaldes Distritales o Municipales.
  4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
  5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
  6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.
- [...].

Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente cumplen funciones jurisdiccionales, en este sentido la jurisprudencia ha reconocido que, “Cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”. En estos casos, donde la alcaldía adelante procesos policivos que pretendan proteger derechos reales de una presunta perturbación como son la posesión, la tenencia o una servidumbre, se considera que ejercen dicha función de índole civil, como lo estipula la jurisprudencia.

**INSPECTOR DE POLICÍA**-Autoridad administrativa que excepcionalmente ejerce función jurisdiccional, Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”. (Corte Constitucional. Sentencia T-176).

Por regla general, las alcaldías son autoridades administrativas y, en consecuencia, cumplen funciones administrativas. Sin embargo, excepcionalmente y de manera precisa la ley les ha atribuido funciones jurisdiccionales, siguiendo lo establecido en el artículo

## PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA

12

---

116 de la Constitución. De esta manera lo reconoció el auto 542 de 2021, al afirmar que: “en el marco de los procesos policivos, las autoridades administrativas que adelantan este tipo de procesos ejercen auténticas funciones jurisdiccionales y, por tanto, “las providencias que profieran son actos jurisdiccionales”. Por mandato del artículo 105.3 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa no es competente para conocer de “las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”. (Corte Constitucional 2019, Sentencia C-223).

Como es un mandato específico y excepcional dictado por el legislador, la norma especial Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016 en su Artículo 80, contempla el carácter de la medida provisional y transitoria.

**ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE.** El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar. (Ley 1801 de 2016).

Entendida ésta, como una medida de aplicación inmediata que permita cesar la perturbación mientras la jurisdicción ordinaria dirime el conflicto, valga decir, decretar el *statu quo* como protección temporal. Tal vez la intención del legislador fue de buena fe y se le podría otorgar el beneficio de la duda, sin embargo, conociendo la problemática social que afronta nuestro país con relación a la tenencia y posesión de la tierra, se podría decir entonces, que dichas acciones no guardan relación con la dura realidad y por el contrario agudizan más la problemática. Quienes acuden a dirimir el conflicto, confiados que la autoridad de policía, que es un ente administrativo investida de funciones jurisdiccionales en esta clase de asuntos litigiosos, termine emitiendo un fallo que agrave más la situación, dejando el conflicto sin resolver hasta que un juez competente dirima el conflicto.

Como medida temporal y transitoria, no le fue otorgado a los inspectores de policía la competencia para discutir derechos reales, la titularidad de la propiedad, como derecho

## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

13

---

constitucionalmente protegido. Solo le es dado a los jueces, quienes tienen la competencia para despojar, preservar y otorgar la titularidad de dichos derechos. Esta medida precaria y preventiva, protege la perturbación, mientras la ley civil determina el derecho, como lo ha reconocido la jurisprudencia.

### **PROCESO POLICIVO/AMPARO POLICIVO-Naturaleza/ACTO JURISDICCIONAL**

En el amparo policivo no se discute ni decide, por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores, por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al Estado anterior (*statu quo*) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Sólo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma, etc.), cuando aquél conozca del proceso a que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal. Los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza. Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades de policía se aviene con el precepto constitucional del artículo 116, inc. 3o., según el cual, "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas". (Corte Constitucional. 1995, Sentencia T-048)

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, en sus Artículos 76 y siguientes, desarrolla las definiciones, el alcance y la protección de los derechos que el legislador excepcionalmente otorgo al inspector de policía, la función jurisdiccional de protección temporal y preventiva contenido en el Artículo 116 superior.

### **DE LA POSESIÓN, LA TENENCIA Y LAS SERVIDUMBRES.**

**ARTÍCULO 76. DEFINICIONES.** Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

**ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

14

- 
1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
  2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
  3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
  4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
  5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

**ARTÍCULO 78. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL DERECHO DE SERVIDUMBRES.** Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.
2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.

Como está consagrada la norma, es una medida preventiva, con el fin de evitar las vías de hecho, mientras el conflicto no sea dirimido por esta autorizada o no sea de su competencia, será el juez civil en un proceso judicial el que termine la controversia.

### **ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN.**

Es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación. (Ley 1801 de 2016, Artículos 80 y 81).

El hecho de que en la se disponga de una medida de carácter precario y provisional parece desconocer la esencia de la función judicial que es dirimir los conflictos, incluso con fuerza de cosa juzgada. Esta situación es tan palpable, que parece que el legislador le otorgó fue una función administrativa, evento que le daría pleno sentido al artículo 2, incido del Artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 que establece que las normas del CPACA no se aplican a los juicios de policía. En estos términos toma relevancia evidenciar la naturaleza de los actos que emiten

## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

15

---

los inspectores, (orden de Policía o medida correctiva), en aras a garantizar los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y el principio de responsabilidad de las autoridades públicas que en el modelo de Estado Social de Derecho tiene como idea central: que no hay actos exentos de control.

### **IV. PROCEDIMIENTO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

El proceso de policía se encuentra establecido en artículo 223 de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que regla el procedimiento verbal abreviado.

**ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las

## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

16

---

requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Una vez instaurada la querrela, el inspector coloca en conocimiento del accionado, citándolo a descargos que se realizará por espacio de 20 minutos a ambas partes, en la que se podrá decretar o solicitar pruebas pertinentes y conducentes al proceso. También se podrá solicitar la visita ocular al predio que es lo mismo que una inspección judicial, en importante tener en cuenta que al estar de funciones jurisdiccionales debe actuar en tal diligencia con las formalidades procesales del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, que no estén en la ley especial como norma supletoria. Es deber hacer el respectivo control de legalidad, esto es, sanear el litigio, determinar si no ha operado la caducidad de la acción, parágrafo del artículo 80 de la ley 1801.

**ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE.** El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

**PARÁGRAFO.** La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

La falta de legitimación en la causa por activa, contemplada en el numeral 1° del artículo 79 de la ley 1801, es otro medio mediante el cual el operador jurídico puede también realizar



## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

17

---

control de legalidad al proceso, en aras de evitar nulidades y violentar garantías constitucionales, como lo describe la preceptuada norma.

**ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.** Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.

[...]

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, contempla que las nulidades por violación al debido proceso, solo se podrá pedir dentro de la audiencia por parte de los intervinientes, que se resolverá de plano. Sin embargo, no dice nada del tipo de nulidades. Por esta razón, se acude a las contenidas en los numerales 1,3,4,5,8 del artículo 133 del CGP o las que se llegaren a probar en el proceso. Entendida esta como norma supletoria, que en su artículo primero expresa que: Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes, las cuales se encuentran taxativas en la norma referida.

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean

## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

18

---

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Agotada esta etapa el funcionario fijará fecha para la audiencia de fallo de primera instancia, dependiendo de la connotación durante el trámite del juicio, se podrá establecer si esta ante un acto administrativo o ante un acto jurisdiccional. “Así lo ha señalado esta Corporación en diversos pronunciamientos, en los que ha aclarado que para establecer en qué casos se está ante un acto administrativo y en qué otros ante un acto jurisdiccional, basta analizar la finalidad perseguida a través de la decisión que se cuestiona y las facultades con las que actúa la administración, pues, mientras en el primer evento se persigue la preservación del orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en el segundo escenario la autoridad administrativa ejerce funciones de policía judicial, con el objetivo de resolver un conflicto inter partes”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2019, expediente 63151). Acto este que puede ser objeto de recursos, reposición ante el mismo funcionario o apelación ante el superior como lo dispone el numeral 4 del artículo 223 de la preceptuada ley.

### **ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.**

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

[...]

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

19

---

El recurso de apelación se interpone ante el alcalde municipal por ser el superior jerárquico o, en su defecto, a la autoridad administrativa especial de policía atendiendo a la estructura organizacional del municipio. El alcalde puede delegar estas funciones en los secretarios del despacho, con fundamento en el artículo 205 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el decreto 430 de 2016, que tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos, las entidades y los organismos del Estado. Además, la delegación es posible en desarrollo de la democratización de la gestión pública al servicio del ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas.

**ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** Corresponde al alcalde: (...)

13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios.

14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.

En un Estado social de derecho como el nuestro, que propende por las garantías de los derechos de los administrados, como es el de garantizar el debido proceso, protegido constitucionalmente, en el cual está inmerso varios derechos como el derecho a la defensa y contradicción. Además, del debido proceso se deriva el principio y garantía de la doble instancia, que permite el recurso de apelación, esto es, una instancia que permite la revisión de las decisiones de fondo tomadas por la autoridad de primera instancia, con el fin de garantizar una decisión justa revestida de legalidad y ausencia de vicios procesales. La apelación está diseñada en este caso para ser resuelta dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación y se concederá en efecto devolutivo. Sobre este recurso se ha pronunciado la Corte Constitucional, así

**RECURSO DE APELACION-Modalidades de efectos en la doctrina procesal**

## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

20

---

En materia de apelación, tema sobre el cual gira la demanda, se ha asumido por la doctrina procesal tres modalidades de efectos, cuyo propósito es fijar las consecuencias procedimentales que genera el uso del recurso y la forma en que se debe tramitar. Así, en primer lugar, se encuentra el efecto suspensivo, a través del cual se interrumpe la ejecución de una decisión, hasta tanto se notifique lo resuelto por el superior jerárquico, quien puede confirmar, revocar o modificar lo decidido en primera instancia. En segundo lugar, se halla el efecto devolutivo, el cual mantiene o preserva la ejecución de una orden, mientras se surte el trámite del recurso. Y, en tercer lugar, se aprecia el efecto diferido, que aparece como un sistema intermedio entre el devolutivo y el suspensivo, pues aun cuando se suspende la ejecución de la providencia apelada, el proceso continúa su curso ante el inferior jerárquico, en lo que no dependa necesariamente de la decisión cuestionada. (Corte Constitucional. 2017, Sentencia C-285)

Los recursos son garantías legislativas desarrolladas ampliamente por la jurisprudencia, son numerosas las sentencias que hacen referencia a los principios y derechos que les permiten a los administrados una defensa efectiva y el acceso a la administración. Los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso, como se desprende del siguiente aparte jurisprudencial.

**RECURSO DE APELACION-Naturaleza/CERTEZA JURIDICA.** La apelación es un derecho y como tal implica la potencialidad en cabeza de las partes dentro del proceso, mediante el cual se faculta a éstas para disentir del parecer del juez ante quien se ha debatido la litis, dentro de un espíritu constitucional que reconoce la falibilidad del hombre en la expresión de su raciocinio. El fundamento, pues, del recurso de apelación, es el reconocimiento que el *ius gentium* hizo sobre la naturaleza falible del raciocinio humano y por ello consideró oportuno establecer un mecanismo en el cual pudiera haber una apreciación más objetiva de los hechos. En cuanto al fin que persigue la figura de la apelación, aparte de un indudable derecho de defensa implícito, consiste en llegar a la certeza jurídica, esto es, evitar lo que en lógica se llama el juicio problemático - simples opiniones judiciales- para establecer en lo jurídico únicamente los juicios asertóricos y apodícticos, según el caso, los cuales descansan siempre sobre la certeza jurídica, de tal manera que brindan la estabilidad necesaria que exige el orden social justo. Con la certeza jurídica se puede establecer lo que los clásicos manifestaron: *Res iudicata pro veritate habetur* (la cosa juzgada la tenemos por verdadera). (Corte constitucional 1993, Sentencia C-158).

## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

21

---

En este orden de ideas, se deduce que ambos actos se siguen por el procedimiento verbal abreviado contenido en el la norma especial, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se atacan con los mismos recursos en vía administrativa, reposición y apelación. Sin embargo, el que se expide en funciones jurisdiccionales hace tránsito a cosa juzgada y no podrá ser impugnado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, solo podrá ser revisado vía acción de tutela contra sentencias judiciales como instrumento excepcional, cuando el operador jurídico incurre en graves falencias de relevancia constitucional. Cuando el acto es expedido en función administrativa que persigue la preservación del orden público, la tranquilidad, la seguridad o la convivencia social, agotados los recursos el administrado tiene otros mecanismos judiciales para controvertir la decisión en los diferentes medios de control que trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **V. EL CONTROL CONTENCIOSO DE LOS ACTOS, EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA EN FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

En nuestro ordenamiento jurídico existen controles derivados de las iniciativas de los administrados y de la administración, que pueden ser administrativos y jurisdiccionales, uno de estos controles denominado hoy, reclamación administrativa antes vía gubernativa, que es de iniciativa de los administrados. Esta es una acción que le permite a toda persona que crea que un acto administrativo le causa un agravio reprochar su ilegalidad, contestar ante la administración las razones de su desacuerdo contra actos individuales de carácter particular y concreto. Estos recursos los encontramos en la Ley 1437 de 2011 y son tres: el de reposición, el de apelación y el de queja.

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

22

---

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

El respeto por el principio de legalidad es la aceptación del Estado social de derecho, por tanto, cualquier actuación de la administración está ceñida al cumplimiento de normas jurídicas, principalmente la Constitución Política. La administración debe coordinar las actuaciones en aras de cumplir los fines del Estado, las funciones administrativas deben de estar al servicio de los intereses generales de los asociados, guiados por los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, celeridad, imparcialidad y publicidad. Cualquier actuación de la administración que contraviene las leyes o los fines del Estado, es ilegal, si no es corregido a tiempo conduce al ejercicio arbitrario del poder y a la inestabilidad del ordenamiento jurídico, al respecto esto ha dicho la corte constitucional, sobre el principio de legalidad.

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Aspectos básicos y fundamentales**

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por

## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

23

---

la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. (Corte constitucional. 2001, Sentencia C-710).

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Complejidad**  
Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad. (Corte Constitucional. 2001, Sentencia C-710).

Pero también los administrados y la misma administración cuenta con herramientas que permiten hacer controles jurisdiccionales a los actos administrativos, como son la acción de nulidad, la acción de inconstitucionalidad, la acción de nulidad, que procede contra actos de carácter individual y general. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, está dirigida a anular el acto ilegal y a restablecer los derechos violados, con la posibilidad de la reparación de daño. La acción de reparación directa, puede ser impuesta por toda persona interesada en hacerse reparar el daño causado por la administración por acción u omisión, presunción contemplada en el artículo 90 superior, estas instituciones jurídicas se encuentran contempladas en los artículos, 137, 138 y 140 del CPACA.

### **ARTÍCULO 137. NULIDAD**

Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

[...]

### **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho**

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso

## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

24

---

o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

[...]

Artículo 140. Reparación directa

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

[...}

En este orden de ideas, el control administrativo, es una prerrogativa que la ley le otorgó el legislador a los administrados para controvertir aquellos actos en los cuales entiende vulnerados sus derechos cuando la administración excede su órbita legal y constitucional. Pero también la administración puede recurrir a estos controles cuando sus actos son manifiestamente contrarios a la ley como es la acción de lesividad, al respecto ha dicho el Consejo de Estado.

### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA ACCIÓN DE LESIVIDAD Y EL TÉRMINO DE CADUCIDAD.**

En términos generales se puede afirmar, que la acción de lesividad es el mecanismo legal a través del cual todas las autoridades de la Administración Pública, pueden infirmar la expresión de su propia voluntad consignada en los actos administrativos por ellas proferidos, cuando observe que los mismos se expidieron con desconocimiento del ordenamiento jurídico constitucional y legal lo cual conduce a que indefectiblemente dicho acto, resulte nocivo a sus propios intereses.

Sea lo primero señalar que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico.

La administración podía hacer uso de ella cuando no podía revocar directamente el acto que vulneraba el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para el efecto por la norma, verbi gracia, como cuando en el caso de los actos de contenido particular, no se logra el consentimiento del directamente afectado con la decisión. (Consejo de Estado. Sentencia 2013-00960 de 2021).

Como se ha podido describir, nuestro ordenamiento jurídico en aras de brindar garantías efectivas a los administrados, tiene unas reglas definidas para el control judicial de los actos administrativos que sean dictados en contravención de la ley, la constitución o en una clara



## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

25

---

violación a las garantías y derechos constitucionales. En estos términos, toma relevancia indagar por la naturaleza de los actos emitidos por los inspectores.

### **VI. DECISIONES DE LOS INSPECTORES EN JUICIO DE POLICÍA: ¿ACTO ADMINISTRATIVO O ACTO JURISDICCIONAL?**

Sin embargo, todos los actos administrativos como los actos jurisdiccionales, son actos de creación de disposiciones particulares o de ejecución de la ley, la cual por definición tienen carácter de general o abstracto. Siendo los primeros, expedidos por funcionarios sometidos a jerarquía funcional, es decir dependientes en el ejercicio de su competencia y los segundos por funcionarios independientes sometidos al imperio de la ley. Los actos expedidos durante el trámite de un juicio de policía, tienen connotación jurisdiccional, basta analizar la finalidad perseguida a través de la decisión que se cuestiona, los actos administrativos persiguen la preservación del orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social. En los actos jurisdiccionales, el inspector funge como un tercero imparcial con el fin de resolver un conflicto entre particulares.

Los actos jurisdiccionales son prerrogativas del poder del Estado moderno, emanados de su soberanía con base en la división tripartita del poder público, para dirimir mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre estos y el Estado. Con la finalidad de proteger el orden jurídico, respecto a esto, ha afirmado la Corte.

#### **CARACTERÍSTICAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

Con base en la división tripartita del poder público, al legislador le corresponde expedir las leyes, a la Administración Pública le corresponde ejecutarlas y a la rama judicial le corresponde “decir el derecho” (iurisdictio, de ius dicere), esto es, atribuir con carácter vinculante los efectos de las leyes a los gobernados, siendo en consecuencia la función esencial de la administración de justicia la de declarar si existen o no los derechos y, en caso afirmativo, quien es su titular. Para el efecto, los actos jurisdiccionales son expedidos por funcionarios independientes, no sometidos a jerarquía funcional alguna,

## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

26

---

solo a la ley, lo cual constituye el fundamento para que el ordenamiento jurídico otorgue carácter definitivo a sus decisiones, una vez ejecutoriadas, con la finalidad de que las controversias jurídicas no sean interminables y de que no resulten fallidas la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En el ordenamiento jurídico colombiano la regla general es que las funciones jurisdiccionales son ejercidas por la rama judicial del poder público y que por excepción tales funciones son ejercidas por otras entidades u órganos. (Corte constitucional. 2008, Sentencia C-1159).

Cuando la decisión del funcionario que expide el acto es de carácter judicial, en función de su jurisdicción, escapa de la esfera del Control de lo Contencioso Administrativo, exclusión reglada en nuestro ordenamiento jurídico por mandato del legislador, conforme al artículo 105 de la ley 1437 de 2011, provee que la jurisdicción de lo contencioso no conocerá de las decisiones proferidas en juicios de policía.

**ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

[...]

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

[...]

La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

En materia de policía, la regla general es la naturaleza administrativa de las decisiones. Solamente cuando las autoridades diriman una controversia entre dos partes en conflicto, previo un trámite especialmente regulado por la ley, se estará en presencia de una decisión proferida en juicio de policía, la cual se sustrae al conocimiento de esta jurisdicción.

Se tiene un desarrollo jurisprudencial bastante extenso del Consejo de Estado, que reitera la improcedencia del control contencioso a los actos jurisdiccionales, esto permite que la norma no es lo suficiente clara o que el operador jurídico se extralimita en sus funciones al interpretar la norma, entre algunas providencias que se pueden consultar para entender la magnitud del problema podemos citar las siguientes.

## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

27

---

Consejo de Estado, 5 de abril de 2018, Sentencia 05001-23-31-000-2003-02704-01), otros pronunciamientos del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, autos de 31 de julio de 2018, exp. 60525, y 15 de mayo de 2019, exp. 60978, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sección Primera, autos de 17 de mayo de 2001, exp. 6854, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza; y de 29 de marzo de 1996, exp. 3650, M.P. Manuel Urueta Ayola; sentencias de 5 de diciembre de 2002, exp. 5507, M.P. Camilo Arciniegas Andrade, y de 17 de agosto de 2006, exp. 0207, M.P. Camilo Arciniegas Andrade. Sección Quinta, sentencia de 1º de noviembre de 2007, exp. 2006-00905-01(ACU), M.P. María Nohemí Hernández, entre otras. Sección Tercera, exp. 12915, M.P. María Elena Giraldo Gómez. Corte Constitucional, en sentencia SU 414 de 2017. Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2002. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 31 de mayo de 1984.

De otro lado, las acciones ante la jurisdicción civil, tampoco resultan procedentes ni tienen por objeto controlar las decisiones dictadas en los procesos emitidos por los inspectores de policía, cuando cumplen funciones jurisdiccionales. Este acto jurisdiccional es una verdadera sentencia en cuanto define con fuerza de verdad legal una situación jurídica preexistente, pero ante ese fallo que está en firme y que puede ser ejecutado con mediana voluntad de la autoridad administrativa, en este sentido se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional.

**PROCESO POLICIVO-Mecanismo de defensa que no resulta ser eficaz/ PROCESO POLICIVO-Procedencia de la acción de tutela**

Ha concluido la jurisprudencia que alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos. A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres (3) reglas que resultan relevantes para este caso, de allí su reiteración: (i) en primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) en segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; (iii) y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho. (Corte constitucional. 2011, Sentencia T-267).

## PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA

28

---

En este orden de ideas, se deduce que el único medio de control si se puede llamar así es la Acción de Tutela, como mecanismo de control a las constantes vulneraciones de las garantías y los derechos fundamentales, que cometen los inspectores de policía cuando emiten actos en función jurisdiccional. La jurisprudencia de la Corte Constitucional es reiterativa en proteger el debido proceso en las actuaciones de los inspectores de policía cuando emiten los fallos en función jurisdiccional, al no haber otra vía judicial, este mecanismo se ha convertido en un verdadero control a estos actos policivos. Entre los miles de sentencias de tutela falladas por los jueces y revisadas por la honorable corte tenemos las siguiente que sirven como tema de consulta.

### ACCIONES DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES DE AUTORIDADES DE POLICÍA EN EL CURSO DE UN PROCESO POLICIVO.

Caso en que la autoridad de policía trasladó a la jurisdicción indígena la perturbación de la servidumbre de tránsito (s. t-548/13); Acción de tutela contra actuaciones de autoridades de policía en el curso de un proceso policivo-causales específicas de procedencia (s. t-474/14); Acción de tutela contra actuaciones de autoridades de policía en el curso de un proceso policivo-defecto por violación directa de la constitución al vulnerar derecho a la vivienda digna en órdenes de desalojo (s. t-689/13); Acción de tutela contra actuaciones de autoridades de policía en el curso de un proceso policivo-defecto procedimental absoluto por aplicación de normas derogadas en órdenes de desalojo (s.p.v. t-138/13, t-721/13); Acción de tutela contra actuaciones de autoridades de policía en el curso de un proceso policivo-defecto procedimental absoluto por incumplimiento del procedimiento del decreto 747 de 1992 para lanzamiento por ocupación de hecho (s. t-689/13), proceso policivo-procedencia excepcional de la tutela si afectado no dispone de otro medio de defensa y que actuación haya incurrido en vía de hecho (s. t-1023/05); Proceso policivo-procedencia excepcional de tutela cuanto se ha vulnerado el debido proceso (s. t-548/13, t-645/15); Proceso policivo-restitución del espacio público (s. t-883/02); proceso policivo-suspensión de construcción (s. t-483/94); providencias proferidas en un proceso policivo tienen el carácter de judicial-reiteración de jurisprudencia (s. t-628/16); Vía de hecho en proceso policivo-defecto procedimental (su.805/03); vía de hecho en proceso policivo-incompetencia del secretario de gobierno (s. t-672/96); Vía de hecho en proceso policivo-procedencia (s. t-878/99); vía de hecho en proceso policivo-procedencia excepcional de tutela (s. t-149/98, t-629/99); Vía de hecho en proceso policivo-trámite de recurso de apelación no procedente (s. t-878/99, t-560/09).

## VII. CONCLUSIÓN

## PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA

29

---

En el desarrollo de este artículo, se abordaron los elementos que reglamentan la función jurisdiccional de los inspectores de policía, la fuente formal y material desde la Constitución política y la reglamentación en la ley especial, la naturaleza de su cargo como funcionarios públicos de carrera administrativa, las funciones y atribuciones contenidas en la ley y el reglamento. Las audiencias en el proceso verbal abreviado, sus fases y oportunidades, que finalizan con un fallo que puede ser un acto administrativo y en otro un acto jurisdiccional, que depende de la finalidad perseguida a través de la decisión que se cuestiona y las facultades con las que actúa la administración.

Asimismo, se analizaron los actos administrativos, emitidos por los inspectores de policía cuando cumplen funciones jurisdiccionales, sus decisiones se agotan con la vía administrativa, recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico. Ya que el acto tiene connotaciones judiciales, hace tránsito a cosa juzgada y no tendrá controles ante la jurisdicción contenciosa administrativa. *Contrario sensu*, si sus decisiones son administrativas, de igual manera son objeto del agotamiento de la vía administrativa, pero estas decisiones pueden ser atacadas mediante el control contencioso, actuaciones estas conforme a las normas de carácter constitucional y legal.

También se precisaron los planteamientos relacionados con las decisiones que ponen fin a una controversia en un juicio policivo, cuando se trata de amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, son actos jurisdiccionales emitidos por una autoridad administrativa investida de un poder superior por mandato constitucional. En virtud de la excepción contenida en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que reza que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no conocerá de las decisiones proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Por lo tanto, estas decisiones no son impugnables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

## **PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA**

30

---

Finalmente, se expusieron numerosas sentencias del Consejo de Estado, que ha venido manteniendo la misma línea jurisprudencial en cuanto al desconocimiento del control contencioso a los actos policivos cuando son expedidos investidos con funciones jurisdiccionales. Así mismo una copiosa jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en el sentido de conceder el amparo constitucional ante aquellas providencias que escapan del control contencioso y existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando estos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades de policía, tan solo la acción de tutela se convierte como el único mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos.

Partiendo de lo expuesto, puede concluirse que la acción constitucional de tutela, mecanismo que fue diseñado como medida provisional, transitorio y subsidiario cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial, es la única vía que le asiste al administrado, cuando hay una clara violación al debido proceso o una injustificada violación a derechos fundamentales, contenidos en el fallo de última instancia preferidos por una autoridad investida con funciones jurisdiccionales.

La Acción de Tutela contra sentencias judiciales, es un instrumento excepcional dirigido a enfrentar aquellas decisiones en las que el operador judicial incurre en graves falencias de relevancia constitucional, la cuales tornan la providencia judicial incompatible con la Constitución. Como mecanismo excepcional debe cumplir con unos requisitos: que la cuestión que se discute sea de evidente relevancia constitucional que afecte derechos constitucionales, que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, para defender sus derechos, que cumpla el requisito de inmediatez, que se haya interpuesto en un tiempo razonable, esto en aras de no sacrificaría los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, pilares de un Estado de Derecho, que la irregularidad procesal afecte derechos fundamentales y que estos hubieran sido alegados en el proceso y por ultimo que no se trate de sentencias de tutela.

## PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA

31

---

En este orden de ideas se puede afirmar con determinada claridad, que el mecanismo de la Acción de Tutela es la única vía que tienen los administrados para atacar los fallos policivos cuando son emitidos en competencia de funciones jurisdiccionales por la violación de derechos fundamentales, vías de hecho y de derecho, violación al debido proceso y demás yerros que hacen que el acto sea antijurídico e ilegal.

### VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Congreso de la república de Colombia (18 de enero de 2011). Ley 1437. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial No. 47.956. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

Congreso de la República de Colombia (29 de julio de 2016) Ley 1801 de 2016. Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Artículos 1,3 y 4. Diario Oficial No. 49.949. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html).

Congreso de la república de Colombia. Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 1 y 92. Diario Oficial No. 47.956. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#1)

Congreso de la república de Colombia. Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso, artículos 132. Diario Oficial No. 49.949. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

Congreso de la república de Colombia. Ley 1801 de 2016. Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, artículos 4,77,79,80,82,223, 228. Diario Oficial No. 49.949. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

## PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA

32

---

Consejo de Bogotá (09 de enero de 2019). Acuerdo 735. Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones. Recuperado de

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82210>

Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, (3 de mayo de 2019), Sentencia 2915 de 2001, (CP. Oswaldo Giraldo López) Recuperado de

<https://www.consejodeEstado.gov.co/documentos/boletines/221/70001-23-33-000-2017-00201-01.pdf>

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, (5 de abril de 2018), Sentencia 05001-23-31-000-2003-02704-01 (CP. Roció Araujo Oñate) Recuperado de

<http://www.consejodeEstado.gov.co/documentos/tables5/F05001233100020030270401%20RAO.pdf>

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, (25 de octubre de 2019), Sentencia 11001-03-26-000-2019-00007-00(63151) (CP. María Adriana Marín)

Recuperado de [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/11001-03-26-000-2019-00007-00\(63151\).pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/11001-03-26-000-2019-00007-00(63151).pdf)

Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección "A", (25 de octubre de 2019), Sentencia 11001-03-26-000-2019-00007-00(63151), (CP.

María Adriana Marín) Recuperado de [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/11001-03-26-000-2019-00007-00\(63151\).htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/11001-03-26-000-2019-00007-00(63151).htm)

Consejo de Estado, Sección Cuarta Subsección "B", (6 de abril de 2006), Expediente 11001-03-15-000-2005-01198-01, (CP. Héctor J. Romero Díaz) Recuperado de

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=20710>

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B", (15 de julio de 2022), Sentencia 2013-00960 de 2021, (CP. César Palomino Cortés) Recuperado de



## PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA

33

---

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=178748#:~:text=En%20t%C3%A9rminos%20generales%20se%20puede,los%20mismos%20se%20expidieron%20con>

Corte Constitucional. Acción de tutela contra actuaciones de autoridades de policía. (3 de mayo de 2019. Sentencia T-267. (MP Mauricio González Cuervo) Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-267-11.htm>

Corte Constitucional. Acción de tutela contra actuaciones de autoridades de policía. (14 de febrero de 1995. Sentencia T-048. (MP Antonio Barrera Carbonell) Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-048-95.htm>

Corte Constitucional. Acción de tutela contra actuaciones de autoridades de policía. (3 de mayo de 2017. Sentencia C-285. (MS Luis Guillermo Guerrero Pérez) Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-282-17.htm>

Corte Constitucional. Acción de tutela contra providencias judiciales. (3 de mayo de 2019. Sentencia T-176. (MP Carlos Bernal Pulido) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-176-19.htm>

Corte Constitucional. Acción de Tutela. (27 de septiembre de 2018. Sentencia SU090. (MP. Alberto Rojas Ríos) Recuperado de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU090-18.htm>

Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad. (26 de noviembre de 2008. Sentencia C-710. (MP. Jaime Araújo Rentería) Recuperado de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1159-08.htm>

Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad. (5 de junio de 2001. Sentencia C-710. (MP. Jaime Córdoba Triviño) Recuperado de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-710-01.htm>

Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad. (8 de abril de 2011. Sentencia T-267. (MP. Mauricio González Cuervo) Recuperado de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-267-11.htm>

## PROBLEMÁTICA DE LOS FALLOS NO SUJETOS A CONTROL CONTENCIOSO EMITIDOS POR LOS INSPECTORES DE POLICÍA

34

- 
- Corte Constitucional. Proceso acción de tutela. (22 de agosto de 2013. Sentencia T-548. (MP María Victoria Calle Correa) Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-548-13.htm>
- Corte Constitucional. Proceso acción de tutela. (30 de septiembre de 2013. Sentencia T-689. (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-689-13.htm>
- Corte Constitucional. Proceso de revisión de los fallos de tutela contra actuaciones de autoridades de policía. (15 de noviembre de 2016. Sentencia T-628. (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-628-16.htm>
- Corte Constitucional. Proceso de revisión de los fallos de tutela contra actuaciones de autoridades de policía. (3 de mayo de 2016. Sentencia T-176. (MP Carlos Bernal Pulido) Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-176-16.htm>
- Corte Constitucional. Proceso de revisión de los fallos de tutela contra actuaciones de autoridades de policía. (3 de mayo de 2017. Sentencia T-282. (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez) Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-282-17.htm>
- Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 198771 de 2021. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168154>
- Molina Betancur C.M. Opinión Jurídica 1, No. 2 (2002): 59-72 “El control de la legalidad de los actos administrativos en Colombia”. Revista, Recuperado de: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1297/1271>